

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-042/2021.

ACTOR: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
“...1.- PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; 2.- H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SÍNDICO MUNICIPAL; Y 3.- OFICIAL MAYOR DE TEMIXCO, MORELOS...” (sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ** de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-042/2021**, promovido por [REDACTED], en contra del “... 1.-*Presidenta Municipal De Temixco, Morelos*; 2.- *H. Ayuntamiento Municipal de Temixco, Morelos, a través de su representante legal el Síndico Municipal*; y 3.- *Oficial Mayor del Municipio de Temixco, Morelos...*” (sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	“...1.- <i>La negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de quince de junio de dos mil veintiuno, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación...</i> ” (sic)
Autoridades demandadas	“...1.- <i>Presidenta Municipal De Temixco, Morelos</i> ; 2.- <i>H. Ayuntamiento Municipal de Temixco, Morelos, a través de su</i>

Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y [REDACTED],
Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos,
autoridades demandadas en el presente juicio, dando
contestación en tiempo y forma a la demanda; ordenando dar
vista al demandante por tres días hábiles para efecto de que
manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO. Mediante auto de fecha treinta de noviembre de
dos mil veintiuno⁴, se hizo constar que la parte actora no amplió
su demanda, declarándose perdido su derecho; en
consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término
de cinco días común para las partes.

QUINTO. Previa certificación, en acuerdo de diez de
febrero de dos mil veintidós⁵, la Sala instructora proveyó las
pruebas exhibidas por los contendientes, en términos del artículo
391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre
y Soberano de Morelos, y señaló fecha para la celebración de la
audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO. El once de marzo de dos mil veintidós⁶, tuvo
verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la
comparecencia de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
representante procesal de la parte demandante en el presente
juicio, así como la incomparecencia de las autoridades
demandadas, o de persona alguna que legalmente las
representara; se hizo constar que no había pruebas pendientes
de recepción y que las documentales se desahogaban por su
propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se
hizo constar que se mandaron glosar los expresados por la
representante procesal de la parte demandante y, se declaró
precluido el derecho de las autoridades demandadas para
ofrecerlos.

Al concluir, por encontrarse debidamente integrado el
expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en
estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ Foja 123-124.

⁵ Fojas 131-133.

⁶ Fojas 151-155.

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**⁷ y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la parte actora [REDACTED], el quince de junio del año dos mil veintiuno⁸, ante las autoridades demandadas, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁸ Foja 010-023.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

“...NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN⁹.

El artículo **37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación** establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de

⁹ Con los datos de identificación siguiente: Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis..." (sic)

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad este Órgano Jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas

concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde la demandante [REDACTED], demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que presentó con fecha quince

de junio del año dos mil veintiuno¹⁰, ante las autoridades demandadas, en su calidad de **Policía Tercero adscrita a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**¹¹; la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15¹² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como el establecido en el artículo 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos¹³, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

¹⁰ Foja 010-023.

¹¹ Foja 021.

¹² **Artículo 15.-**

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹³ **Artículo 13.-** El Ayuntamiento dará entrada exclusivamente a las solicitudes que reúnan los requisitos para cada caso y tipo de pensión; procediendo a la verificación de la autenticidad de todos y cada uno de ellos, por lo que una vez convalidada la antigüedad de los servicios devengados por el trabajador o ex trabajador, de conformidad con lo establecido en la fracción LXIV del Artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal que se reglamenta, resolverá en consecuencia emitiendo en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga convalidada la documentación requerida para su tramitación, los correspondientes acuerdos de pensión.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo:

1. Del escrito suscrito por [REDACTED], por el derecho propio derivado de su calidad de elemento policial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, presentado con fecha **quince de junio del año dos mil veintiuno**¹⁴, ante las autoridades demandadas Presidenta municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Ayuntamiento Municipal de Temixco, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal y el Oficial Mayor del municipio de Temixco, Morelos; mediante el cual le solicita el inicio del trámite de la pensión por jubilación, así como el grado jerárquico inmediato superior de Policía Segundo, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos.

Ante la aceptación expresa de las autoridades demandadas, vertidas en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que se encuentra en trámite su solicitud, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues los acuses de recibo se consideran auténticos de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda:

1. Copia certificada del Acuse de recibo de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno por la Consejería Jurídica de Temixco, Morelos, de un Memorándum número [REDACTED]¹⁵, suscrito por el Contador Público [REDACTED], Contralor Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por

¹⁴ Foja 010-023.

¹⁵ Foja 048-049.

medio del cual le informa el Consejero Jurídico que con fecha veinte de julio del año dos mil veintiuno, se recibió en la Contraloría Municipal mediante el oficio número [REDACTED] para el análisis e investigación el original del expediente técnico identificado bajo el número [REDACTED]

2. Copia certificada del oficio número O [REDACTED], suscrito por [REDACTED], Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por virtud del cual le remite al Contador Público [REDACTED], Contralor Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, once expedientes en original de los acuerdos tomados en la onceava Sesión Ordinaria de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, expedientes identificados con los números [REDACTED], [REDACTED];
3. Copia certificada de la Onceava Sesión Ordinaria de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada con fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, celebrada por los integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.¹⁶
4. Expediente Técnico número [REDACTED], respecto a la solicitud de pensión por jubilación de [REDACTED] [REDACTED] en el cual obra en copia certificada:
 - a. Acuse de recibo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, respecto a la solicitud de pensión suscrita por [REDACTED] [REDACTED], en la cual obran los siguientes documentos:
 - i. Acta de nacimiento con identificador electrónico [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno¹⁸;

¹⁶ Foja 054-090.

¹⁷ Foja 093-109.

¹⁸ Foja 101.

- ii. Constancia de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, suscrita por la Licenciada [REDACTED], Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁹;
 - iii. Constancia de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, a favor de [REDACTED] suscrita por el Profesor [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos²⁰;
 - iv. Credencial para votar de [REDACTED] [REDACTED]²¹;
- b. Acuerdo de fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno²², emitido dentro del expediente número [REDACTED], del índice de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, en el cual se da cuenta con el memorándum número [REDACTED], fechado el veinte de julio del año dos mil veintiuno, mediante el cual la ciudadana [REDACTED], Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, remite el expediente número 1 [REDACTED], a nombre de [REDACTED], y por virtud del cual, **se ordena iniciar la investigar y registrar en el libro de gobierno correspondiente, así como se ordena se giren oficios al titular de la Oficialía Mayor de Temixco, Morelos, así como a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que remitan el expediente laboral de la solicitante.**
- c. Memorándum número [REDACTED] 0 [REDACTED]³, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Contador Público [REDACTED]

¹⁹ Foja 102.

²⁰ Foja 103-104

²¹ Foja 106.

²² Foja 110.

²³ Foja 111.

██████████, en su carácter de Integrante de la Comisión de Prestaciones Sociales y de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por virtud del cual, le solicita a ██████████ ██████████ ██████████, Oficial Mayor de Temixco, Morelos, el expediente personal de la demandante.

- d. Memorándum número P ██████████⁴, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Contador Público ██████████ ██████████ en su carácter de Integrante de la Comisión de Prestaciones Sociales y de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por virtud del cual, le solicita a ██████████ ██████████, Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el expediente laboral de la ciudadana ██████████ ██████████ ██████████, con acuse de recibo de fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno;
- e. Oficio número D ██████████ de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado ██████████ ██████████ Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el cual se remite el expediente laboral de ██████████ ██████████;

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se obtiene que a la solicitud del actor ██████████ ██████████ ██████████, recayó el número de expediente ██████████ iniciando el procedimiento de pensión por jubilación, ordenando la investigación correspondiente.

Sin embargo, no se aprecia que las autoridades demandadas hubieren notificado a la demandante ██████████ ██████████ ██████████ dichas actividades, máxime que no se

²⁴ Foja 112.

aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló, en consecuencia, se actualiza el elemento en estudio.

Por lo tanto, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED].

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de la negativa ficta.

En la demanda inicial, la ciudadana [REDACTED], en su calidad de elemento de seguridad pública adscrita a la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito de solicitud de pensión por jubilación que presentó con fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, ante la PRESIDENCIA MUNICIPAL, OFICIALÍA MAYOR Y LA SINDICATURA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Dichas autoridades demandadas, al contestar la demanda adjuntaron:

1. Copia certificada del Acuse de recibo de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno por la Consejería Jurídica de Temixco, Morelos, de un Memorándum número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Contralor Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por medio del cual le informa el Consejero Jurídico que con fecha veinte de julio del año dos mil veintiuno, se recibió en la Contraloría Municipal mediante el oficio número [REDACTED] para el análisis e investigación el original del expediente técnico identificado bajo el número [REDACTED]
2. Copia certificada del oficio número [REDACTED], suscrito por [REDACTED], Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por virtud del cual le remite al Contador Público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

²⁵ Foja 048-049.

██████████, suscrita por el Profesor ██████████, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos³⁰;

iv. Credencial para votar de ██████████
██████████³¹;

b. Acuerdo de fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno³², emitido dentro del expediente número ██████████ del índice de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, en el cual se da cuenta con el memorándum número ██████████ 1, fechado el veinte de julio del año dos mil veintiuno, mediante el cual la ciudadana ██████████ ██████████ ██████████, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, remite el expediente número ██████████, a nombre de ██████████ ██████████ ██████████, y por virtud del cual, **se ordena iniciar la investigar y registrar en el libro de gobierno correspondiente, así como se ordena se giren oficios al titular de la Oficialía Mayor de Temixco, Morelos, así como a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que remitan el expediente laboral de la solicitante.**

c. Memorándum número ██████████ - ██████████³, de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Contador Público ██████████ ██████████, en su carácter de Integrante de la Comisión de Prestaciones Sociales y de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por virtud del cual, le solicita a ██████████ ██████████ ██████████, Oficial Mayor de Temixco, Morelos, el expediente personal de la demandante.

³⁰ Foja 103-104

³¹ Foja 106.

³² Foja 110.

³³ Foja 111.

d. Memorándum número [REDACTED] de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Contador Público [REDACTED] en su carácter de Integrante de la Comisión de Prestaciones Sociales y de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por virtud del cual, le solicita a [REDACTED] Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el expediente laboral de la ciudadana [REDACTED] con acuse de recibo de fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno;

e. Oficio número [REDACTED], de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado [REDACTED] Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el cual se remite el expediente laboral de [REDACTED].

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que las **autoridades demandadas OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS Y SINDICATURA DE TEMIXCO MORELOS, a través del área competente**, iniciaron el trámite de la solicitud de pensión por jubilación, asignándole el número de expediente [REDACTED] ordenando la investigación correspondiente, empero, no lo continuó desde el día treinta de agosto del año dos mil veintiuno.³⁵

Los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran a fojas cuatro a la ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos,

³⁴ Foja 112.

³⁵ Foja 048.

cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³⁶

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..." (SIC)*

La demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, las autoridades no han dado trámite para otorgarle la solicitud de pensión por jubilación.

³⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

Esencialmente, tales argumentos combaten la resolución expresa de la autoridad demandada, toda vez que si bien, en esta se determinó el inicio del procedimiento de pensión por jubilación petitionado por la actora, desde el dieciséis de julio del año dos mil veintiuno³⁷, fecha en la cual **la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, integrada por la **Presidenta Municipal**, el **Síndico municipal**, el **Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto, Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción y Asuntos Migratorios, Oficial Mayor, Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, Coordinador General de Salud, y el Contralor Municipal**, celebró su onceava sesión ordinaria, y le asignó el número de expediente [REDACTED], a la solicitud de la parte actora, y se ordenó turnar a la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, el expediente para su debida investigación y revisión de los datos relacionados con la antigüedad, funciones y antecedentes laborales de la solicitante a fin de estar en condiciones de emitir el proyecto de dictamen para el otorgamiento de pensiones a trabajadores y elementos de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Y que el Contralor municipal de Temixco, Morelos, requirió los expedientes laborales de la parte actora al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, así como a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se advierte que no se continuó con el debido procedimiento, lo que se traduce en una omisión ilegal por parte de las autoridades demandadas en el presente juicio.

Es así, porque si bien es cierto, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la Comisión de Prestaciones Sociales, es la facultada para el conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos relacionados a las pensiones de los trabajadores del municipio, entre las cuales, deberá analizar, revisar, realizar diligencias, efectuar reconocimiento de la documentación e información así como a realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este

³⁷ Foja 055-0090.

derecho, y como consecuencia de ello, realizar el proyecto de Dictamen de Acuerdo de Cabildo sobre la procedencia o improcedencia de las pensiones solicitadas.

También es cierto, que forman parte de dicha Comisión de Prestaciones Sociales, los siguientes servidores Públicos:

- Presidente Municipal de Temixco, Morelos;
- Síndico Municipal de Temixco, Morelos;
- Regidor de Temixco, Morelos;
- Oficial Mayor de Temixco, Morelos;
- Secretario municipal de Temixco, Morelos;
- Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana;
- Coordinador General de Salud de Temixco, Morelos y,
- Contralor Municipal de Temixco, Morelos.

Comisión que tiene las siguientes atribuciones:

- I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores del municipio;
- II. Para llevar a cabo lo previsto en la fracción que antecede, dicha comisión deberá realizar entre otras, las actividades de revisar, analizar, realizar diligencias, efectuar reconocimiento de la documentación e información que se acompañe a las solicitudes de pensión de los trabajadores municipales, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;
- III. La Comisión, una vez realizadas las actividades señaladas en la fracción anterior, deberá proceder a elaborar el proyecto de Dictamen de Acuerdo de Cabildo sobre la procedencia del beneficio de la pensión solicitada; o en su caso, el de improcedencia debidamente fundado y motivado;
- IV. Elaborar un programa de actividades para cada solicitud de pensión, mismo que iniciarán con la recepción de la solicitud correspondiente y concluirá con la convalidación de la documentación e

información que se acompaña a la solicitud y acuerdo de convalidación de documentos y,

- V. Las establecidas en el presente Reglamento, y demás previstas en las Leyes, Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento referido, el Presidente Municipal de Temixco, Morelos, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Proponer el área o áreas municipales que efectuaran los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.
- III. Mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores;
- IV. Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo con el procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la normatividad aplicable;

- V. Promulgar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de acuerdos o resoluciones que otorguen beneficios de Seguridad Social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública, en lo referente a pensiones;
- VI. VIII.- Las previstas en las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, le corresponde:

- I. Recibir las solicitudes de los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública municipal, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista;
- II. Elaborar y presentar a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales programa de actividades para cada solicitud de beneficio de jubilación y/o pensión de trabajadores;
- III. Otorgar al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, la documentación referente a la carta de certificación del último salario y/o de remuneración percibido por el trabajador y la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes áreas de la Administración Municipal;
- IV. Dar contestación a las solicitudes de información proveniente del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, así como de los Municipios, referente a la antigüedad de algún ex trabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para la dependencia que requiere la información, remitiendo copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los

periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

- V. Las establecidas en el presente Reglamento, y demás previstas en las Leyes Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Y al Ayuntamiento Municipal de Temixco, a través de su representante legal Síndico Municipal de Temixco, Morelos, le corresponde:

- I. Contemplar en el presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos financieros para el pago de plantilla de personal autorizada y de la nómina de pensionistas, debiendo integrar un estimado de los trabajadores y de Elementos de Seguridad Pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal;
- II. Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación requerida para la tramitación, resolución y emisión de acuerdos de pensión;
- III. Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión;
- IV. Cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad en materia de pensiones;
- V. Fundar y motivar los acuerdos de pensión emitidos en sentido negativo mismo que será notificado en copia certificada de dicha resolución al peticionario, quedando reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional pertinente;

- VI. Designar el área o áreas municipales que efectuarán los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.
- VII. Las previstas en las fracciones VII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁸.

En consecuencia, las autoridades demandadas, en sus calidades de **miembros integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, se encuentran constreñidos a agotar el procedimiento de solicitud de pensión de la parte actora [REDACTED], consistente en la recepción, verificación de la información, elaboración del proyecto del dictamen sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la pensión y, someterlo a consideración del CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, para su aprobación.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante [REDACTED], constriñó a la autoridad demandada no solo a su admisión a trámite, sino que debe agotar el procedimiento hasta la elaboración del proyecto de dictamen y someterlo a la consideración del CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, procedimiento que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debió hacerlo en un término no mayor de treinta días hábiles, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por la parte actora en fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de la autoridad demandada en agotar el procedimiento de solicitud de pensión de la parte demandante

³⁸ Artículo 5 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

- III. La Comisión, una vez realizadas las actividades señaladas en la fracción anterior, deberá proceder a elaborar el proyecto de Dictamen de Acuerdo de Cabildo sobre la procedencia del beneficio de la pensión solicitada; o en su caso, el de improcedencia debidamente fundado y motivado;
- IV. Elaborar un programa de actividades para cada solicitud de pensión, mismo que iniciarán con la recepción de la solicitud correspondiente y concluirá con la convalidación de la documentación e información que se acompaña a la solicitud y acuerdo de convalidación de documentos y,
- V. Las establecidas en el presente Reglamento, y demás previstas en las Leyes, Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 31.- El trabajador, ex trabajador o los beneficiarios de éstos podrán solicitar al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, los beneficios de la pensión ante el Ayuntamiento o la comisión que este designe, adjuntando los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 17 del presente Reglamento;

Artículo 32.- La Oficialía Mayor, a través del área de Recursos Humanos, recibirá la solicitud de pensión para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción.

Artículo 33.- Recibida la solicitud por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación. El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Artículo 34.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, la Comisión procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.

Artículo 35.- Las Dependencias o Entidad Pública de este régimen en los que hayan laborado el servidor público, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.

Artículo 36.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, **la Comisión validará toda**

la documentación que obre en el expediente de pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 14 y 15 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada. Si la certificación de tiempo de servicios es mayor de 15 años únicamente se tomará en cuenta el 75%, para la pensión de Edad Avanzada el solicitante para que se le conceda la pensión deberá tener por lo menos 55 años cumplidos y estar laborando, en el momento que solicite la pensión. Para el caso de Pensión por Jubilación no importa la edad siempre y cuando reúna la antigüedad establecida en la Ley de Servicio Civil y estar laborando.

Artículo 38.- Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Artículo 39.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión **procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal** a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de **cinco días hábiles**, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.

Artículo 40.- Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, **resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida. Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el proyecto de dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la

Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

Artículo 41.- El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su **promulgación y publicación** en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 42.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar...”

Asimismo, la autoridad demandada **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, deberá:

“... **Artículo 6.** Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Proponer el área o áreas municipales que efectuaran los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.
- III. Mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores;
- IV. **Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo**, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, **el beneficio de pensiones y/o jubilaciones**, de acuerdo con el procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la normatividad aplicable;

- V. **Promulgar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y en la respectiva Gaceta Municipal**, todo tipo de acuerdos o resoluciones que otorguen beneficios de Seguridad Social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública, en lo referente a pensiones;
- VI. VIII.- Las previstas en las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXVII, XXXVIII, XXXIX y XL del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos...” (sic)

Finalmente, la autoridad demandada **Ayuntamiento Municipal de Temixco, Morelos**, deberá:

“...**Artículo 5.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Contemplar en el presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos financieros para el pago de plantilla de personal autorizada y de la nómina de pensionistas, debiendo integrar un estimado de los trabajadores y de Elementos de Seguridad Pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal;
- II. **Otorgar** mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento **los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación requerida para la tramitación, resolución y emisión de acuerdos de pensión;**
- III. Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión;
- IV. Cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad en materia de pensiones;
- V. Fundar y motivar los acuerdos de pensión emitidos en sentido negativo mismo que será notificado en copia certificada de dicha resolución al peticionario, quedando reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional pertinente;
- VI. Designar el área o áreas municipales que efectuarán los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.
- VII. Las previstas en las fracciones VII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII del artículo 38, de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Morelos.

Es menester hacer la precisión a la parte actora, por cuanto hace a sus manifestaciones y su solicitud de que se dé trámite y se expida el Acuerdo correspondiente de pensión por jubilación en términos del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipio del Estado de Morelos.

Sin embargo, lo anterior resulta ser improcedente, debido a que la vigencia del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, publicado en Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5579, con fecha quince de abril del año dos mil quince, excluye la aplicación del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los Servidores Públicos de los municipios del Estado de Morelos en el municipio de Temixco, Morelos, en términos del artículo **CUARTO TRANSITORIO del mismo**³⁹ del Acuerdo referido, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5261 con fecha once de febrero de dos mil quince.

Esto es, al entrar en vigor el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, perdió vigencia para el Municipio de Temixco, Morelos, por lo que este Tribunal en Pleno, no puede condenar a que la autoridad demandada realice un procedimiento que no es aplicable para el municipio de Temixco, Morelos, razón por la cual, es que se condenó a las autoridades demandadas **den trámite y realicen el procedimiento establecido en el capítulo V**, del procedimiento para el trámite de pensiones del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de

³⁹ **ARTÍCULO CUARTO.**- El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.

Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y no así, del procedimiento que hace referencia la parte actora.

Grado inmediato.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión marcada en el inciso **c)**, respecto a que se le reconozca y otorgue a la parte actora la jerarquía inmediata superior de [REDACTED].

Es **fundado** por lo siguiente:

El artículo 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

...IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.”

“Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.”

Preceptos que contempla el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones policiales; que en tratándose de escala básica, establece un rango mínimo de policía al máximo de policía primero.

Por su parte, el artículo **270** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos dice:

*“...Artículo 270.- En el caso de que un policía, acumule **seis años** de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el **mismo grado**, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos...” (sic)*

Dispositivo que establece que, en el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el mismo **grado**, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

En este contexto, atendiendo a que en el sumario obra la copia certificada del oficio número [REDACTED] 1 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno⁴⁰, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, máxime que fue exhibido por la propia autoridad demandada; del cual se desprende entre otros datos sobre la **antigüedad** de la demandante [REDACTED], que **al menos**, desde diecinueve de diciembre de dos mil trece, al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, tuvo el grado de [REDACTED].

En consecuencia, se acreditó que [REDACTED] ZA J [REDACTED] al día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, tenía más de seis años **con el cargo de** Policía Tercero; por lo que, es inconcuso que, de conformidad con el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos, preinserto, se debe otorgar la pensión a su favor, tomando en consideración, **únicamente para efecto de fijar la remuneración correspondiente**, el grado inmediato superior al de Policía Tercero, esto es, el correspondiente a POLICÍA SEGUNDO, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Dadas condiciones, lo procedente conforme a derecho es condenar al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para que, al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la

⁴⁰ Fojas 103-104.

pensión por jubilación de [REDACTED], en caso de resultar procedente, fije el monto de la pensión, tomando en cuenta la remuneración correspondiente al grado inmediato superior, es decir, como P [REDACTED]

Lo anterior, para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico, pues mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 270 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos, **se actualiza** a favor de la elemento [REDACTED], por el solo hecho de contar con seis años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

Finalmente, respecto a la pretensión marcada en el inciso **d)**, consistente en que una vez que le sea otorgada la pensión, se cubra el finiquito correspondiente, es decir, la prima de antigüedad y el pago proporcional de las prestaciones que hasta emitido el acuerdo de pensión no le hayan sido cubiertas, **son improcedentes** de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y los artículos 11 y 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que dictan, respectivamente:

“...Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos

los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables...

(...)

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.”

“...Artículo 11.- El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo respectivo. **Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo de Pensión, cesarán los efectos de su nombramiento,** así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el Ayuntamiento; para el caso de Pensión por Jubilación el **ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación,** para el caso de pensión por cesantía en Edad Avanzada, deberá haber cumplido 55 años de edad y estar en activo, es decir que se encuentre laborando para el Ayuntamiento al momento de realizar el trámite.

Artículo 42.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, **tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar...”**

Toda vez que de estos preceptos se obtiene, que las prestaciones reclamadas por la demandante [REDACTED] consistente en el **otorgamiento de la pensión por jubilación**, inscripción en la nómina de pensionados, pago de prima de antigüedad y el pago proporcional de las prestaciones que hasta el momento de emitido el acuerdo de pensión no le hayan sido cubiertas, deben ajustarse al procedimiento establecido en líneas que anteceden, por lo cual este Tribunal no está en condiciones de condenar a la autoridad demandada a conceder las mismas **sin la satisfacción y comprobación** de los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad y el artículo 16, inciso A), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Por cuanto, a la **prima de antigüedad**, no es procedente pues en tanto no se emita el decreto pensionatorio correspondiente, su relación administrativa con las autoridades demandadas aún se encuentra vigente, por lo que, no nos encontramos en el supuesto para el otorgamiento del derecho reclamado por la parte demandante, en términos del *artículo 46, fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“...PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA JUBILACIÓN ES UNA CAUSA JUSTIFICADA DE SEPARACIÓN Y DA DERECHO AL TRABAJADOR, INCLUSO, CON MENOS DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, PARA RECLAMAR EL PAGO DE ESTA PRESTACIÓN.

*De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que, por lo menos, hayan cumplido quince años de servicios, así como aquellos que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; de ahí que, cuando el trabajador toma la decisión de ya no prestar sus servicios, en tal hipótesis, es necesario que cumpla con el requisito de contar con quince años de antigüedad, para que tenga derecho al pago de esta prestación, pero **en el caso de la jubilación**, la separación en el empleo se considera justificada, esto es, que **el trabajador para poder estar en ese supuesto, debe cumplir con una serie de requisitos ya legales o contractuales, o de ambos, entre los que ordinariamente se encuentra el relativo a que haya cumplido cierta edad, además de determinado número de años de servicios y separarse del trabajo**, razón por la que, la separación en estos casos se torna justificada y no puede analogarse a la renuncia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 79/2007. Rosalinda González Hernández y otras. 13 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Luis Rivas Becerril.

Amparo directo 100/2007. Ma. Elena Negrete Licea. 8 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

Amparo directo 305/2007. Luz Teresa García Mendoza. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 458/2008. Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Amparo directo 110/2009. Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 336/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 214/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con el rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."⁴¹

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad de la omisión de la parte demandada para dar continuidad al procedimiento de solicitud de pensión por jubilación de la parte actora [REDACTED], para los siguientes efectos:

Las autoridades demandadas en el presente juicio como miembros integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, deberán continuar y

⁴¹ Registro digital: 167090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.1o.A.T. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 927, Tipo: Jurisprudencia

agotar el procedimiento de solicitud de pensión por jubilación realizada por la parte actora [REDACTED], **relativo al expediente que le fue asignado el número [REDACTED]** y que fue solicitada por la parte actora mediante escrito de fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, hasta la elaboración del proyecto de Dictamen y someterlo a consideración del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, quien deberá, pronunciarse sobre la procedencia de la pensión por jubilación de [REDACTED], fijando el monto de la pensión que corresponda, tomando en cuenta la remuneración inherente al grado inmediato superior, es decir, el de [REDACTED] y ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia

⁴²No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se configuró la negativa ficta reclamada por la parte actora [REDACTED].

TERCERO. Se declara la ilegalidad de la omisión de las partes demandadas para agotar el procedimiento de solicitud de pensión por jubilación de la actora [REDACTED] [REDACTED] para los efectos establecidos en el apartado considerativo VII de este fallo. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴³; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO**

⁴³ *Ibídem*

CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁴, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁴⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRNF-042/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del "...1.- Presidenta Municipal de Temixco, Morelos; 2.-H. Ayuntamiento Municipal de Temixco, Morelos, a través de su representante legal el Síndico municipal; 3.- Oficial Mayor del Municipio de Temixco, Morelos..." (sic); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ***** de abril del año dos mil veintidós. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".